

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 73811.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de abril de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió:

“DESEO SABER CUANTOS (SIC) ALUMNOS HAN DESERTADO DE LA CARRERA DE INGENIERÍA QUÍMICA INDUSTRIAL EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS EN LA FACULTAD DE INGENIERIA (SIC) QUÍMICA DE LA UADY, EN QUE (SIC) SEMESTRE SE PRESENTAN LOS MAYORES INDICES (SIC) DE DESERCIÓN Y LAS POSIBLES RAZONES DE ESTAS DESERCIONES.”

SEGUNDO.- El nueve de mayo del presente año, la Maestra en Derecho, Mónica Domínguez Millán, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió resolución; manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... **SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL [REDACTED] [REDACTED] EN SU SOLICITUD CON FOLIO UADY 39/11 Y FOLIO INAIP 73811 DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE...**

RESUELVE



PRIMERO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO... PROCEDE A CLASIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA... EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA. SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... TERCERO.- CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN,... EL DÍA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL ONCE.”

TERCERO.- En fecha veinte de mayo de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 73811, aduciendo:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA INCOMPLETA Y QUE LA CANTIDAD DE ALUMNOS QUE HAN DESERTADO POR REPROBAR LA MATERIA “BALANCES DE MATERIA” ES MUY ALTA POR LO QUE ME PARECE INCONSISTENTE LA INFORMACIÓN, ASIMISMO, PREGUNTÉ EN QUE (SIC) SEMESTRE SE DAN LOS MAYORES INDICES (SIC) DE DESERCIÓN Y LA RESPUESTA FUE: “EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE LA CARRERA” TAMBIEN (SIC) CONSIDERO QUE LA DESERCIÓN ESTA (SIC) LIGADA A UNA MATERIA ESPECÍFICA. (SIC) “BALANCES DE MATERIA” (SIC)”

CUARTO.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil once, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha veinte del propio mes y año, a través del cual interpuso el recurso señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1131/2011 de fecha veintiséis de mayo de dos mil once y personalmente en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha dos de junio del año en curso, mediante oficio de la misma fecha, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió el Informe Justificado enviando las constancias respectivas, negando la existencia del mismo, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1, 4, 9, 10, 37, 39 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ENTREGÁNDOLE EN TIEMPO Y FORMA AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

COMO CONSECUENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ESTA UNIDAD DE ACCESO... REMITIÓ LA SOLICITUD AL INGENIERO AGRÓNOMO FRANCISCO JAVIER HERRERA RODRÍGUEZ, SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA, POR SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

MEDIANTE OFICIO DE FECHA 6 DE MAYO DE 2011, EL... SECRETARIO DE LA FACULTAD DE INGENIERIA (SIC) QUÍMICA DIO RESPUESTA... DE LA SIGUIENTE MANERA: “EN ATENCIÓN A SU ATENTO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CON EL FOLIO 73811, CON FECHA 15 DE ABRIL DE 2011... HAGO DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE: BASADOS EN LO QUE INDICA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y EXÁMENES DE LA UADY, DONDE SE DESCRIBE LO QUE ES UN ALUMNO

DESERTOR, DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS NUEVE ALUMNOS DE IQI HAN CAÍDO EN ESE SUPUESTO. LOS MAYORES ÍNDICES DE DESERCIÓN SE DAN EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE LA CARRERA Y LAS CAUSAS DE ESTO SON DESCONOCIDAS. SI NOS REFERIMOS A BAJAS VOLUNTARIAS, 71 ALUMNOS DE IQI HAN REALIZADO ESTE TRÁMITE EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS. LOS MAYORES ÍNDICES DE BAJAS SE PRESENTAN EN LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE LA CARRERA Y LAS RAZONES QUE ESTABLECEMOS PUDIERAN SER POR CAMBIO DE RESIDENCIA, CAMBIO DE LICENCIATURA, POR ESTAR TRABAJANDO, POR MOTIVOS FAMILIARES, ENTRE OTROS”.

...

EN CONCLUSIÓN, ESTA UNIDAD DE ACCESO... CONSIDERA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C.... EN VIRTUD DE QUE COMO SE HA EXPRESADO CON LA RELACIÓN DE LOS HECHOS... ESTA UNIDAD DE ACCESO CUMPLIÓ CABALMENTE CON ENTREGAR EN TIEMPO Y FORMA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL MISMO.

...”

SÉPTIMO.- En fecha seis de junio del presente año, se acordó tener por presentada a la Maestra en Derecho, Mónica Domínguez Millán, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con su oficio sin número de fecha dos del propio mes y año, mediante el cual rindió Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, negando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis realizado al documento, se advirtió que la Unidad de Acceso confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que haya recaído a la solicitud aludida, sino que únicamente pretendió acreditar que la información que puso a disposición del ciudadano sí corresponde a la solicitada; sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputa el impetrante, ya que de las constancias adjuntas al Informe se observó la existencia de la resolución de fecha nueve de mayo del presente año, determinación que se consideró constituye el acto reclamado; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la

notificación del acuerdo.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1216/2011 en fecha dieciséis de junio de dos mil once y por estrados; se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintisiete de junio del presente año, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio sin número de fecha veintiuno del propio mes y año, mediante el cual la Autoridad rindió sus alegatos; asimismo, en virtud de que el término otorgado a la parte recurrente para tales efectos feneció sin que presentara escrito alguno a través del cual rindiera los suyos, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitiera resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/ST/1316/2011 en fecha treinta de junio del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Noveno.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del

Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. De la exégesis efectuada a la solicitud de fecha catorce de abril de dos mil once, se desprende que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, los siguientes contenidos de información: **1) número de alumnos que han desertado de la carrera de Ingeniería Química Industrial de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Autónoma de Yucatán en los últimos tres años, 2) en qué semestre se presenta el mayor índice de deserción, y 3) las posibles razones de las deserciones.**

Por su parte, en fecha nueve de mayo del año que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual puso a disposición del ciudadano la información proporcionada por la Unidad Administrativa a la cual requirió, que a su juicio corresponde a la solicitada.

Inconforme con la respuesta, el particular presentó en fecha veinte de mayo de dos mil once, escrito de misma fecha, a través del cual interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha nueve del propio mes y año emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que entregó información, que a juicio del recurrente, se encuentra incompleta, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE

DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, en fecha treinta de mayo de dos mil once se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió negando su existencia, mas del análisis efectuado al mismo se arribó a la conclusión que la recurrida confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de legalidad, ya que de sus manifestaciones se advierte que pretendió acreditar que sí entregó la información, en vez de encauzar sus razonamientos en negar o aceptar la existencia de una resolución en la que se haya pronunciado sobre la entrega o no de la información; sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputa el impetrante, pues de las constancias adjuntas al informe de referencia se advirtió la resolución de fecha nueve de mayo del presente año, determinación que la suscrita consideró constituye el acto reclamado en el presente asunto.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y, posteriormente, la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

QUINTO. La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

**“TÍTULO TERCERO
ESTRUCTURA**

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

- I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;**
- II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;**
- III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y**
- IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.**

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.”

Por su parte, los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevén:

**“SECCIÓN TERCERA
DE LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS**

***ARTÍCULO 58.(1)(4)- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:**

...

10. FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA;

...



***ARTÍCULO 62.(1)- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:**

...

2.- LAS FACULTADES CON:

...

C) UN SECRETARIO ADMINISTRATIVO;

...

ARTÍCULO 66.(1)(5)- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO:

...

V) LLEVAR EL REGISTRO DE CALIFICACIONES Y MANTENER EN ORDEN TODA LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA Y LOS EXPEDIENTES DE LOS ALUMNOS;

...”

Asimismo, el Reglamento Interior de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Autónoma de Yucatán, regula:

“ARTÍCULO 3.- LA FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA SE REGISTRÁ POR EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59 DEL ESTATUTO GENERAL, Y SUS NORMAS SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODO SU PERSONAL Y PARA LOS ALUMNOS.

ARTÍCULO 5.- PARA CUMPLIR CON SU MISIÓN, LA FACULTAD OFRECE UNA VARIEDAD DE PROGRAMAS DE ESTUDIO A NIVEL LICENCIATURA Y POSGRADO EN LAS ÁREAS DE INGENIERÍA QUÍMICA, QUÍMICA INDUSTRIAL, NUTRICIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS Y RAMAS AFINES. POR MEDIO DE ÉSTOS SE COMPROMETE CON LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ALUMNOS MEDIANTE: LA DOCENCIA, EL DESARROLLO DE HABILIDADES, LA GENERACIÓN Y DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO

EN LAS ÁREAS QUE LE SON PROPIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIO A LA COMUNIDAD; ASÍ COMO A MANTENER UNA ESTRECHA VINCULACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO A TRAVÉS DEL DESARROLLO, LA ADAPTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍAS ACORDES CON LAS NECESIDADES DE SU ÁREA DE INFLUENCIA.

ARTÍCULO 6.- LA FACULTAD EJERCERÁ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA, LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

...

A) LA LICENCIATURA EN INGENIERÍA QUÍMICA INDUSTRIAL, OTORGANDO EL TÍTULO DE INGENIERO QUÍMICO INDUSTRIAL Y LA LICENCIATURA EN QUÍMICA INDUSTRIAL, OTORGANDO EL TÍTULO DE QUÍMICO INDUSTRIAL;

...

**TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA FACULTAD
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 13.- LA FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA SE INTEGRARÁ POR PERSONAL ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y MANUAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 DEL ESTATUTO GENERAL. TENDRÁ COMO BASE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL SIGUIENTE:

...

III.- LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA; Y”

Finalmente, el Reglamento de Inscripciones y Exámenes, determina:

“ARTÍCULO 22.- DE ACUERDO AL ARTÍCULO 4, LOS ALUMNOS SE SUBCLASIFICARÁN EN:

...

V) DESERTOR, EL QUE DURANTE DOS AÑOS SUCESIVOS O MÁS NO REALIZA NINGUNA INSCRIPCIÓN, QUEDANDO EN SUSPENSO SUS

DERECHOS, PUDIENDO REANUDAR SUS ESTUDIOS, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CADA ESCUELA O FACULTAD.”

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán cumplirá con sus funciones a través de Facultades y Escuelas Profesionales, entre otras.
- El Estatuto General de la Universidad y los Reglamentos Internos de las diversas Facultades, determinarán el funcionamiento y la organización de las Facultades.
- Que para realizar las funciones de docencia, investigación, difusión y servicio de la Universidad, ésta contará con diversas Facultades entre las que se encuentra la de Ingeniería Química.
- Que las Facultades se integrarán con un Director, un Secretario Académico y uno Administrativo.
- Entre las facultades y obligaciones del Secretario Administrativo se encuentra la de llevar toda la documentación requerida y los expedientes de los alumnos.
- La Facultad de Ingeniería Química está integrada por la Dirección, la Secretaría Académica y la Secretaría Administrativa.
- Que por alumno desertor se entiende: el que durante dos años sucesivos o más no realiza ninguna inscripción, quedando en suspenso sus derechos, pudiendo reanudar sus estudios, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señale el reglamento interior de cada escuela o Facultad.

Asimismo, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 18, fracción XXIX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita consultó el sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, específicamente en el link <http://www.uady.mx/directorio/estructura.html> y la página de la Facultad de Ingeniería Química de la UADY, en el link <http://www.ingquimica.uady.mx/documentos/organigrama/organigrama2010.jpg>, en las que se encuentra la estructura orgánica de las Facultades de la Universidad y

en específico la de Ingeniería Química, respectivamente, siendo que de éstas se advierten las Unidades Administrativas que le componen, incluyendo la tercera mencionada en el penúltimo de los puntos que anteceden, es decir, la **Secretaría Administrativa**.

En tal virtud, con relación a la información solicitada por el impetrante, se considera que la **Secretaría Administrativa** de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Autónoma de Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones resulta competente en la especie para pronunciarse sobre la información requerida, toda vez que se encarga de llevar el registro de calificaciones, **mantener en orden toda la documentación requerida y los expedientes de los alumnos**, y por ende, tiene conocimiento si los estudiantes de la Facultad se dan de baja, en qué semestres se registra el mayor número de deserciones y en su caso las posibles causas que las originan, por lo tanto, se concluye que la Unidad Administrativa en cuestión podría tener en sus archivos la información requerida por el particular.

SEXTO. Una vez establecida la competencia de la Autoridad, en el presente Considerando se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida para atender la solicitud de información marcada con el número de folio 73811.

Al respecto, en su resolución de fecha nueve de mayo de dos mil once, puso a disposición del particular la respuesta enviada por la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Autónoma de Yucatán, que a su juicio corresponde a la solicitada; advirtiéndose que su **contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud** marcada con el número de folio 73811, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a esta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa **competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la

información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aún cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando que antecede, la **Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre los contenidos en cuestión es la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Autónoma de Yucatán**, toda vez que es la que conoce sobre los expedientes de los estudiantes que forman parte del alumnado de la Facultad respectiva, y en ellos se asientan calificaciones, asistencias, faltas y deserciones que se registren durante los cursos escolares, por esta razón, al haber sido generada la respuesta por la citada Unidad Administrativa, quien por su cercanía con la información puede garantizar la veracidad de la misma; por lo tanto, se entrará al estudio de la contestación de la Secretaría de Administración.

En este orden de ideas, en fecha seis de mayo del año en curso, la Unidad Administrativa que resultó competente manifestó:

“Basados en lo que indica la fracción V del artículo 22 del Reglamento de Inscripciones y Exámenes de la UADY, donde se describe lo que es un alumno desertor, durante los últimos tres años nueve alumnos de IQI han caído en ese supuesto. Los mayores índices de deserción se dan en los dos primeros años de la carrera y las causas de esto son desconocidas.

Si nos referimos a bajas voluntarias, 71 alumnos de IQI han realizado este trámite en los últimos tres años. Los mayores índices de bajas se presentan en los dos primeros años de la carrera y las razones que establecemos pudieran ser por cambio de residencia, cambio de licenciatura, por estar trabajando, por motivos personales...”

Del análisis efectuado a la respuesta emitida por el Secretario Administrativo se advierte que únicamente resulta procedente en cuanto al contenido **1** (número de alumnos que han desertado de la carrera de Ingeniería Química Industrial de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Autónoma de Yucatán en los

últimos tres años), pues indicó el número de alumnos desertores que se han registrado en los últimos tres años de la carrera de Ingeniería Química Industrial de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Autónoma de Yucatán, en concreto señaló que la cifra asciende a nueve alumnos.

En cuanto a los contenidos 2 (*en qué semestre se presenta el mayor índice de deserción*) y 3 (*las posibles razones de las deserciones*), no procede la contestación de la competente, pues respecto del primero de ellos, la información que proporcionó no corresponde a la solicitada por el ciudadano ya que el periodo que señaló fue anual y no semestral, y toda vez que el ciudadano deseaba conocer el semestre en el que se presenta el mayor número de deserciones de la carrera de Ingeniería Química Industrial, es inconcuso que la Unidad Administrativa, al haber manifestado que se da durante los dos primeros años causó incertidumbre al particular ya que no precisó cuál de los semestres a lo largo de la carrera es aquel en el que mayor número de estudiantes ha desertado; por su parte, en lo inherente a las causas que originan la deserción de los estudiantes, se advierte que la Secretaría Administrativa de la Facultad en cuestión, solamente se limitó a manifestar que no tiene conocimiento de las causas, sin embargo, omitió declarar los motivos por los cuales las desconoce, verbigracia, si dicha información no le es solicitada a los estudiantes cuando desertan, si a pesar de ser solicitada los alumnos no la proporcionan por no ser obligatorio, o cualquier otra circunstancia por la que no lleva registro alguno de las causas de deserción.

Finalmente, no pasa desapercibido que en la respuesta propinada por la Secretaría Administrativa, también hizo referencia a datos que no son del interés del ciudadano, pues éste versa en obtener el número de alumnos **desertores**, la causa de las deserciones y en qué semestres se da el mayor número de éstas, entendiéndose por alumno **desertor**, el que durante dos años sucesivos o más no realiza ninguna inscripción, quedando en suspenso sus derechos, pudiendo reanudar sus estudios, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señale el reglamento interior de cada escuela o Facultad, y **no así en conocer el número de alumnos que se dan de baja voluntaria, los semestres en que se registra el mayor número de bajas, y las causas de éstas**; no obstante lo anterior, los datos proporcionados en demasía al ciudadano no le ocasionan algún perjuicio, pues no tuvo que efectuar pago alguno por ellos.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, solamente resulta procedente la conducta de la Autoridad en cuanto al contenido de información marcado con el número 1, y no en lo concerniente a los contenidos 2 y 3, por lo tanto, al haber emitido la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán su resolución de fecha nueve de mayo del año que transcurre con base en las manifestaciones de la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ingeniería Química de la citada Universidad, es incuestionable que está viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO. Con todo, procede **modificar** la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Requiera de nueva cuenta a la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ingeniería Química** de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información de los contenidos 2 y 3, y la entregue o bien declare motivadamente su inexistencia.
1. **Modifique** la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil once, a fin de que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa que a acorde a la instrucción descrita en los punto anterior fue requerida, o en su defecto declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
2. **Notifique al** [REDACTED] su determinación.
3. **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UADY.
EXPEDIENTE: 120/2011.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha nueve de mayo de dos mil once, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos de que entregue la información que es del interés del particular, o bien declare su inexistencia de conformidad a lo expuesto en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento al resolutivo PRIMERO de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día seis de julio de dos mil once. -----

